



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0031/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 00260/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 00260/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00260/2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) y resolvió la acción de amparo sometida por el Centro Médico Dra. Maritza Jiménez, S.R.L., contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS). El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la Acción de Amparo interpuesta por el CENTRO MÉDICO DRA. MARITZA JIMENEZ, S.R.L., contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA & ASISTENCIA SOCIAL, por haber sido incoada de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la indicada acción de amparo, por las razones esbozadas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, se ORDENA la reapertura del establecimiento comercial del CENTRO MÉDICO DRA. MARITZA JIMENEZ, S.R.L., ubicado en el número 92 de la Av. Hermanas Mirabal, sector La Joya de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago por el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA & ASISTENCIA SOCIAL.*

*TERCERO: Se RECHAZA la solicitud de astreinte planteada por la parte accionante, por las razones establecidas.*

*CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte accionante, CENTRO MÉDICO DRA. MARITZA JIMENEZ, S.R.L., a la parte accionada MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA & ASISTENCIA SOCIAL y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia núm. 00260/2016 fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), mediante el Acto núm. 209/2016, instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge<sup>1</sup> el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Esta notificación fue reiterada mediante el Acto núm. 212/2016, instrumentado por la referida ministerial el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Asimismo, la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo notificó la decisión a la parte recurrida el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En la especie, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00260/2016, según escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Mediante esta instancia, el MISPAS alega que el tribunal *a-quo* violó el precedente sentado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0127/14.

---

<sup>1</sup> Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada parte recurrente notificó el recurso de revisión de la especie a la parte recurrida, Centro Médico Dra. Maritza Jiménez, S.R.L., mediante el Acto número 775/2016, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio de Luna Espinal<sup>2</sup> el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

### **3. Fundamento de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, esencialmente, por el motivo siguiente:

*Conforme al análisis del caso en cuestión, y luego de la valoración de las pruebas suministradas al mismo, esta Tercera Sala ha verificado que el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA & ASISTENCIA SOCIAL, ha transgredido las disposiciones del numeral 10 del artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, situación que se advierte de que no consta en el expediente prueba alguna de que dicha institución pública haya ofrecido a la parte accionante la oportunidad de ampararse de las garantías mínimas del debido proceso, notificándole debidamente una formulación de los motivos del cierre, oportunidad de refutarlos, de aportar documentación en contra de ellos, razones por las que se ha vulnerado el debido proceso de ley en perjuicio de la parte accionante y por lo que se ordena la reapertura del establecimiento comercial del CENTRO MÉDICO DRA. MARITZA JIMENEZ, S.R.L..*

---

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrente, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), plantea la revocación de la sentencia recurrida y en consecuencia, solicita que el pronunciamiento de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, según el precedente trazado en la Sentencia TC/0127/14. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Si este honorable Tribunal Constitucional observa el origen del conflicto se dará cuenta que el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en ningún momento ha conculcado derechos fundamentales de la parte recurrida, más sin embargo lo que hizo fue cumplir con el voto de la ley, al tomar la medida administrativa sancionada por el tribunal a-quo, ya que la parte recurrida al otorgársele la licencia de habilitación de su establecimiento, se le identificó el listado de recursos humanos en salud aprobados al establecimiento, que el propio centro médico aportó al órgano rector.*

*b. Constituye un absurdo que el tribunal a-quo en la decisión recurrida ordene al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), la reapertura de dicho establecimiento de salud, cuando este está violando la Ley de Salud y su Reglamento 1138-03, prestando servicios de salud para el cual no está autorizado, por no contar con las condiciones mínimas que requieren las normativas antes citadas, afectando de ese modo la ciudadanía.*

*c. Este honorable Tribunal Constitucional conforme sentencia No. TC/0127/14 de fecha 25 del mes de junio del año 2014, en caso similar ha*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*establecido que la vía idónea es la contenciosa administrativa, no la vía de la acción de amparo, como ha interpretado de manera errónea el tribunal a-quo.*

*d. Que del estudio de la decisión recurrida, se desprende que el juez de amparo se ha adentrado a tocar aspectos de fondo que le están vedado, por ser un juez expedido analizando aspectos no constitucionales, sino relativos a la causal que dieron origen al cierre temporal que debió ser conocido por el juez del fondo en materia contenciosa administrativa, como lo ha dejado sentado este honorable Tribunal Constitucional en sentencia No. TC/0127/14 de fecha 25 del mes de junio del año 2014.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Mediante su instancia solicita, al igual que la parte recurrente, la revocación de la sentencia recurrida. Al respecto argumentó lo que sigue:

*Esta Procuraduría al estudiar el recurso de revisión elevado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), suscritos por los Licdos. Giselle Otero Nieves, Scarlet Sánchez Contreras y Emilio de los Santos, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **6. Pruebas documentales**

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 00260/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 209/2016, instrumentado por la mencionada ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 212/2016, instrumentado por la indicada ministerial el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
4. Sentencia civil núm. 0514-2016-SSEN-00187, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
5. Escrito de defensa depositado el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por la Procuraduría General Administrativa.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen en el allanamiento realizado por el Ministerio Público, con la autorización del juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio del Centro Médico Dra. Maritza Jiménez, S.R.L., que concluyó con el cierre temporal del referido establecimiento porque violaba su registro de habilitación. El cierre del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aludido centro médico fue hecho por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), según consta en el formulario levantado al efecto el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En consecuencia, la señora Idalia Maritza Jiménez Polanco, en su calidad de gerente de la referida clínica, sometió una acción de amparo contra el MISPAS, por supuesta violación al derecho al trabajo, a la libertad de empresa, a la propiedad privada y al debido proceso. Dicha acción fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la referida sentencia núm. 00260/2016, la cual ordenó la reapertura del aludido centro de salud. En desacuerdo con dicho fallo, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución, y los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los arts. 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); calidad del recurrente en revisión (TC/0406/14) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>3</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>4</sup>

c. En la especie se constató que la sentencia impugnada fue notificada por el Centro Médico Maritza Jiménez, S.R.L., el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016) al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS). Asimismo, se evidencia que el recurrente introdujo el recurso de revisión que nos ocupa el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), razón por la que su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que «*el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*» y que en esta se harán «*constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*» (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie,

<sup>3</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>4</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión. Y de otro lado, la parte recurrente desarrolla las razones por las cuales el juez de amparo erró al dictar la sentencia recurrida, violando el precedente sentado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0127/14.

e. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0406/14,<sup>5</sup> solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11<sup>6</sup>, y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12<sup>7</sup>, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe desarrollando la doctrina sobre el régimen legal de respeto al debido proceso y al cumplimiento de los precedentes de este tribunal constitucional.

---

<sup>5</sup> Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

<sup>6</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*»

<sup>7</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 00260/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

### **11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Basándose en el análisis del caso de la especie, el Tribunal Constitucional expondrá conjuntamente los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata, revocará la sentencia recurrida y, luego establecerá las razones justificativas de la inadmisibilidad de la acción de amparo.

a. Por medio de la citada sentencia núm. 00260/2016, cuya revisión constitucional hoy nos ocupa, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo y en consecuencia, dictaminó la reapertura del Centro Médico Dra. Maritza Jiménez, S.R.L. El motivo esencial asumido por los jueces de amparo fue la violación al debido proceso en la que incurrió el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) al cerrar temporalmente el referido centro de salud.

b. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) alega que la decisión recurrida en revisión constitucional es incorrecta, puesto que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por existir otra vía judicial efectiva para conocer del asunto, conforme al artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11. El recurrente fundamenta su pretensión en el precedente establecido por este colegiado en su Sentencia TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la cual se resolvió un caso con características muy similares al asunto que nos ocupa. En este sentido, se impone analizar el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contenido del aludido precedente para determinar si procede o no acoger el argumento esbozado por el recurrente.

c. En primer orden, resulta necesario puntualizar que este colegiado dictaminó con anterioridad, en su Sentencia TC/0150/17, los parámetros para la apreciación de los precedentes constitucionales.<sup>8</sup> Además, en otro fallo posterior (TC/0360/17), esta corporación dictaminó asimismo lo siguiente:

*Las decisiones del Tribunal Constitucional no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional. Es innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución sino en sus destinatarios, produciendo la quiebra del sistema de justicia constitucional.*

d. Cabe destacar que, en la indicada sentencia TC/0127/14, se trataba por igual de un recurso de revisión contra una sentencia que acogió una acción de amparo y en consecuencia, ordenaba la reapertura de un centro médico que

---

<sup>8</sup> Al respecto, esta sede constitucional expresó:

«La imputación de violación de un precedente de este tribunal constituye uno de los supuestos establecidos por la Ley núm. 137-11 para admitir la revisión de una sentencia en sede constitucional, pues su desconocimiento implicaría desacatar el mandato constitucional de que sus decisiones son definitivas e irrevocables y vinculan a todos los poderes públicos y órganos del Estado.

Cabe apuntar que en los sistemas constitucionales como el nuestro, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución<sup>8</sup>. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutoria, integrando e interpretando las leyes conforme a las disposiciones de la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto. [...]

En definitiva, el precedente vinculante lo constituye el aspecto de la sentencia donde se concretiza el alcance de una disposición constitucional, es decir, donde se explica qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas<sup>8</sup>. Es precisamente en este aspecto de la sentencia donde se produce la actividad creadora en relación con el contenido de los principios y valores que en cada etapa de la evolución del derecho corresponde al juez descubrir y plasmar en su decisión»

Expediente núm. TC-05-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 00260/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

había sido cerrado provisionalmente por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), luego de un allanamiento. Al conocer de este amparo, el Tribunal Constitucional revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibles las peticiones por la existencia de otra vía judicial efectiva para conocer de asunto. En dicha ocasión se consideró que el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo era el mecanismo idóneo para conocer la cuestión planteada.

e. Las circunstancias reseñadas permiten inferir que, mediante la acción de amparo sometida por el Centro Médico Dra. Maritza Jiménez, S.R.L., esta entidad cuestionaba la decisión adoptada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se ordenó el cierre temporal del establecimiento por violación a la Ley núm. 42-01 y a su reglamento de habilitación. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, luego de evaluar las características del referido acto, determinó que este último reviste naturaleza administrativa, mediante su Sentencia TC/0424/17, mediante la cual este colegiado estableció que el acto administrativo consiste en

*[...] la manifestación de voluntad, juicio o conocimiento que realiza la Administración Pública, ejerciendo una potestad administrativa. En esa misma orientación, ya este tribunal constitucional señaló que se considera acto administrativo, la manifestación de la voluntad unilateral de la administración que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas (TC/0009/15).*

f. Resulta conveniente reiterar, asimismo, que, según la orientación adoptada por este colegiado, los cuestionamientos o la revocación de actos administrativos deben ser canalizados ante la jurisdicción contenciosa-



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa.<sup>9</sup> En igual tesitura, esta corporación constitucional, en su Sentencia TC/0271/17 dispuso categóricamente lo que sigue:

*e. Al revisar la sentencia recurrida, este tribunal ha podido comprobar que la solución dada por el juez de amparo es cónsona con los precedentes ya establecidos en esta materia, pues el cuestionamiento de cualquier acto administrativo de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm.13-07, debe ser conocido por el Tribunal Superior Administrativo, en materia contencioso administrativa, no por vía de amparo, como ahora pretenden los accionantes.*

g. Resulta importante destacar que el artículo 148 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, faculta al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) a clausurar, parcial o totalmente, de manera temporal, las instalaciones de los establecimientos que incumplan las medidas administrativas de seguridad. En virtud de dicha disposición legal, se procedió al cierre del Centro Médico Dra. Maritza Jiménez, S.R.L. Ante la inconformidad con la actuación de la Administración Pública, el centro médico de referencia podía interponer —entre otras acciones— un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, no una acción de amparo, como en efecto hizo.

---

<sup>9</sup> En este sentido, el Tribunal Constitucional, en un caso similar resuelto mediante la sentencia TC/0299/16 dictaminó lo siguiente:

*«h. Por otro lado, es preciso señalar que los servidores públicos cuentan con un procedimiento administrativo a través del cual pueden solicitar la revocación del acto administrativo que le ha producido un perjuicio en un plazo de quince (15) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de la decisión, conforme los arts. 72 y 73 de la Ley Núm. 41-08 [...]*

*j. De la lectura de los párrafos anteriores se desprende que, si bien es cierto que el accionante tenía abierta la vía de la acción de amparo para presentar sus pretensiones, no menos cierto es que, conforme la documentación que existe en el expediente, para el presente caso, la vía más expedita para conocer las alegadas vulneraciones es el Tribunal Contencioso Administrativo, como oportunamente señaló el tribunal de amparo»*

Expediente núm. TC-05-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 00260/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Cabe destacar que el amparo, en el ordenamiento jurídico dominicano, está concebido en el artículo 72 constitucional como la acción a la que tiene derecho toda persona para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares; acción que, de acuerdo con el indicado artículo 72 tiene carácter preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

i. La Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), es la que rige el procedimiento que debe seguirse para agotar una acción de amparo. Dicho instrumento legal establece en su artículo 70 las causales de inadmisibilidad, dentro de las cuales, para lo que en esta ocasión ocupa nuestra atención, en su numeral 1) establece que el amparo podrá ser inadmitido cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. En este tenor, el Tribunal Constitucional, desde el inicio de sus funciones en el año dos mil doce (2012) ha aplicado este precepto cada vez que el caso lo amerita.

j. En vista de la decisión tomada por este colegiado, se impone aplicar a la especie el criterio sentado en la Sentencia TC/0358/17, mediante la cual se incluyó a la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía eficaz en el catálogo de causales de la interrupción civil de la prescripción [institución prevista en los arts. 2244 y siguientes del Código Civil]. Esta figura fue adoptada por el Tribunal Constitucional con miras a evitar que el recurrente fuese colocado en una situación de indefensión, que se produciría al remitirle a



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una vía judicial cerrada por la prescripción del plazo legal establecido para su interposición.<sup>10</sup>

k. Al respecto, este tribunal había establecido que la interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que no podría aplicarse la interrupción civil a un supuesto en el que se verificase que la fecha de interposición de la acción fuere anterior al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), sin importar que hubiese sido inadmitida por la existencia de

---

<sup>10</sup> A tal efecto, el Tribunal Constitucional dispuso en la indicada sentencia TC/0358/17 lo siguiente: «**p.** Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa. **q.** Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el artículo 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente (Artículo 2246 del Código Civil. [Véase en este sentido las sentencias: SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4 del 10 de octubre de 2001, B.J. núm. 1091, págs. 157-161. SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 11 del 29 de mayo de 2002, B.J. núm. 1098, págs. 136-143], así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el artículo 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora [SCJ, Primera Sala, sentencia del 23 diciembre de 1998, B.J. 1057, págs. 109-115. SCJ, Primera Sala, sentencia del 20 de octubre de 2010, B.J. núm. 1199]. **r.** Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11<sup>10</sup>– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. **s.** Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva. **t.** Asimismo, por aplicación supletoria de las disposiciones del artículo 2245 del Código Civil, conviene tomar en cuenta que la acción de amparo carecerá de efecto interruptor cuando hubiere sido declarada nula, cuando el accionante hubiere desistido de ella o hubiere dejado transcurrir el plazo para su sometimiento. Debe también precisarse que este efecto interruptor no se producirá si a la fecha de presentación de la acción de amparo hubiere prescrito el plazo de la acción o del recurso que el juez apoderado del amparo haya considerado como la vía efectiva. **u.** En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha».

Expediente núm. TC-05-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 00260/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otras vías efectivas. Sin embargo, el referido precedente fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).<sup>11</sup>

l. Ahora bien, es menester destacar que la modificación anterior no varió la condicionante establecida en la Sentencia TC/0358/17, de que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. Esta precisión fue abordada por este tribunal en la Sentencia TC/0344/18, mediante la cual se dictaminó lo siguiente:

*l) No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L..*

---

<sup>11</sup> A tales fines, el Tribunal Constitucional dispuso en dicha sentencia lo siguiente: «q. Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido. r. Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada. s. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)».

Expediente núm. TC-05-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 00260/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera que, al verificarse que el plazo legal previsto para la interposición del recurso de contencioso administrativo [treinta (30) días francos conforme al artículo 75 de la Ley núm. 41-08<sup>12</sup>] se encontraba abierto al momento de someterse la acción de amparo, resulta aplicable la figura de la interrupción civil al caso en concreto. Consecuentemente, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva —es decir, el recurso contencioso administrativo— comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia.

m. Este colegiado considera que la sentencia recurrida debe ser revocada y en consecuencia, declarar inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía judicial efectiva conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11; en este caso el recurso contencioso administrativo, por tratarse del cuestionamiento a un acto administrativo mediante el cual se produjo el cierre provisional del Centro Médico Dra. Maritza Jiménez, S.R.L., y sobre todo, porque la decisión atacada vulnera el precedente trazado en la Sentencia TC/0127/14.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

---

<sup>12</sup> Artículo 75 de la Ley núm. 41-08: «Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 00260/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia de amparo núm. 000260/2016.

**TERCERO: INADMITIR** la acción de amparo promovida el Centro Médico Dra. Maritza Jiménez, S.R.L., el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por los motivos que figuran el cuerpo de la presente sentencia.

**CUARTO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la accionante Centro Médico Dra. Maritza Jiménez, S.R.L., y a la parte accionada Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS); así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

### **VOTO DISIDENTE**

#### **I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 00260/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil dieciséis (2016), que acogió la acción interpuesta por el Centro Médico Dra. Maritza Jiménez, S.R.L. contra la autoridad administrativa, por habersele vulnerado su derecho al debido proceso de ley cuando fue clausurado el citado centro sanitario, por lo que ordenó su reapertura al no existir prueba de que la institución pública haya notificado los motivos del cierre a la parte accionante y esta última haya tenido oportunidad de defenderse.

2. Los honorables jueces que componen este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la decisión impugnada e inadmitir la acción de amparo interpuesta por el Centro Médico Dra. Maritza Jiménez, S.R.L, tras considerar la existencia de otra vía judicial efectiva para dirimir el conflicto planteado, como es el recurso contencioso administrativo.

3. Sin embargo, en la especie, es necesario dejar constancia de que, a mi juicio, contrario a lo argüido por este Colegiado, la actuación del órgano administrativo que ordenó el cierre temporal del centro médico constituyó una arbitrariedad grosera contra su derecho fundamental al debido proceso y, por lo tanto, se imponía rechazar el recurso y confirmar la sentencia de amparo que ordenó su reapertura.

### **II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA RECHAZAR EL RECURSO Y CONFIRMAR LA SENTENCIA DE AMPARO POR ARBITRARIEDAD GROSERA EN LAS ACTUACIONES DE LA OTRORA ACCIONADA**

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este Tribunal acogió el recurso de revisión, revocó la decisión impugnada y declaró inadmisibles la acción de amparo, sobre la base de que el recurso contencioso administrativo era la vía más efectiva para tutelar el derecho fundamental presuntamente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado. Para fundamentar su decisión, expuso, entre otros, los argumentos que se enuncian a continuación:

*e. (...) mediante la acción de amparo sometida por el Centro Médico Dra. Maritza Jiménez, S.R.L., esta entidad cuestionaba la decisión adoptada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se ordenó el cierre temporal del establecimiento por violación a la Ley núm. 42-01 y a su reglamento de habilitación. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, luego de evaluar las características del referido acto, determinó que este último reviste naturaleza administrativa (...).*

*m. Este colegiado considera que la sentencia recurrida debe ser revocada y en consecuencia, declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía judicial efectiva conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11; en este caso el recurso contencioso administrativo, por tratarse del cuestionamiento a un acto administrativo mediante el cual se produjo el cierre provisional del Centro Médico Dra. Maritza Jiménez, S.R.L., y sobre todo, porque la decisión atacada vulnera el precedente trazado en la Sentencia TC/0127/14.*

5. Como se observa, este Tribunal decretó la inadmisibilidad de la decisión de amparo con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, bajo el fundamento de que se cuestionaba un acto administrativo y, por consiguiente, correspondía dirimir el conflicto ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin advertir que la clausura provisional del referido centro médico constituyó una arbitrariedad grosera y violatoria del derecho



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental al debido proceso de la otrora accionante, tal como estimó el juez de amparo en su decisión.

6. Sobre esa cuestión, es preciso indicar que el artículo 148.1 de la Ley General de Salud<sup>13</sup>, núm. 42-01, dispone el cierre temporal o parcial en secciones de un centro médico, en los casos en que el infractor deba corregir las deficiencias o hechos que originen la infracción, sin que dicha medida afecte el funcionamiento del resto del centro, siempre que no se trate de reincidencia o renuencia al cumplimiento de las órdenes de la autoridad sanitaria; a diferencia de la clausura total, de manera temporal, que según el numeral 2 de ese artículo procede cuando las infracciones detectadas no permitan su funcionamiento normal o en aquellos casos en que la entidad esté operando sin la presencia de un profesional responsable o sin la debida autorización sanitaria.

7. En la especie, la clausura total a la que fue sometido el establecimiento se llevó a cabo sin observancia del respeto al debido proceso administrativo.

8. En efecto, en el expediente consta el acta librada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en la que se especifica haber confiscado aparatos electrónicos y quirúrgicos en el allanamiento realizado al Centro Médico Dra. Maritza Jiménez el doce (12) de marzo de dos mil dieciséis (2016), cuya actuación estuvo fundada en el Auto núm. 1530-2016, librado por la jueza Martha Martínez López<sup>14</sup> el doce (12) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las 3:05 p.m., que autorizó a Miguel Antonio Ramos, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a realizar el allanamiento en cuestión a uno de los consultorios de la Clínica Dra. Maritza Jiménez donde presumiblemente era localizable el presunto doctor Oscar Polanco Cirineo, esto a raíz de un proceso

<sup>13</sup> Esta ley fue promulgada el 8 de marzo de 2001.

<sup>14</sup> Jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de investigación iniciado por el Ministerio Público con relación a la muerte de la señora R.D.J.F.C.

9. Como se observa, la orden de allanamiento expedida por la jueza actuante se circunscribía únicamente a un consultorio específico donde era posible encontrar la persona sujeta a investigación, así como objetos supuestamente individualizados y que servirían de prueba para demostrar la responsabilidad penal del señor Oscar Polanco Cirineo, en caso de iniciarse un proceso judicial en su contra; de modo que el cierre del centro sanitario escapaba al alcance que tenía esa orden de allanamiento, tal como se verifica del contenido de ese documento.

10. Asimismo, en el expediente reposa un formulario de inspección cumplimentado por un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las 11:45 a.m., en el que consta, como hallazgo relevante, que el establecimiento no se encontraba en las mismas condiciones que tenía desde la última inspección, lo que conducía al cierre temporal administrativo por violación a la Ley núm. 42-01 y su Reglamento núm. 1138-03 sobre Habilitación de Establecimientos y Servicios de Salud<sup>15</sup>; esto, sin especificar exactamente a cuáles condiciones se refería ni cuáles eran las presuntas violaciones que imposibilitaban al centro continuar operando, lo que constituye una irregularidad al debido proceso administrativo por cuanto el presunto infractor debe ser notificado de las causas que supuestamente motivan la clausura total del centro.

11. Si bien el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) tiene la potestad de clausurar totalmente las instalaciones de los establecimientos que no observen las disposiciones de la administración en materia de seguridad; a

---

<sup>15</sup> Este reglamento fue dictado el 23 de diciembre de 2003.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mi juicio, la adopción de esa medida no puede imponerse al margen de las disposiciones establecidas por la Ley núm. 42-01 y la Ley núm. 107-13<sup>16</sup> que consigna el procedimiento que deben agotar los órganos administrativos en un proceso sancionador, pues lo contrario supondría vulnerar los derechos fundamentales de la hoy recurrida, como ha ocurrido en la especie.

12. Conforme al párrafo II del artículo 150 de la Ley núm. 142-01, las visitas de los inspectores de salud que tengan por objeto la recolección de muestras, incautaciones e inspecciones extraordinarias deben realizarse con la presencia de un representante del Ministerio Público; sin embargo, según se comprueba de los documentos anexos, el allanamiento fue realizado el doce (12) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y la actuación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), que ordenó el cierre, se produjo dos (2) días después sin el debido acompañamiento del Ministerio Público, cuestión que se verifica en el formulario antes indicado y en el que no figura la firma del representante del Ministerio Público, incumpléndose de esta manera con la obligación contenida en el artículo 151 párrafo II, cuya norma establece que *[a]l efectuar las visitas, los inspectores se identificarán debidamente y después de practicar la inspección procederán a levantar el acta correspondiente, la cual deberá ser también firmada por el representante del ministerio público, en los casos en que proceda su presencia conforme a esta ley [...].*

13. La Ley General de Salud es precisa cuando señala en su artículo 151 que *los inspectores tendrán libre acceso a edificios, lugares cerrados y a todos los establecimientos a que se refiere esta ley, previo cumplimiento del requisito de notificación correspondiente;* notificación que no reposa en el expediente y que en ese tenor procedía que este Colegiado confirmara la sentencia de amparo, dada la inobservancia de este requisito procesal y ante las demás faltas

---

<sup>16</sup> Esta ley tiene por objeto regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública; fue promulgada el 6 de agosto de 2013.

Expediente núm. TC-05-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 00260/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuibles al órgano administrativo -señaladas precedentemente-, que comprueban -de manera irrefutable- que fue vulnerado el debido proceso administrativo en perjuicio de la hoy recurrida.

14. Por su parte, el artículo 42 de la Ley núm. 107-13 establece los principios que deberán observarse en el procedimiento sancionador, tales como:

1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos.
2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias.
3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.
4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador.
5. Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse.
6. Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario.

15. Al examinar el procedimiento sancionador llevado a cabo contra la parte recurrida, se observa que los principios antes citados no fueron respetados por



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la autoridad administrativa, en razón de que la clausura, como sanción, fue adoptada por el equipo de inspección sin que mediara la instrucción de parte de un departamento distinto; no se puede determinar exactamente cuáles fueron las infracciones supuestamente cometidas por el Centro Médico Dra. Maritza Jiménez; no se preservó la garantía de presunción de inocencia, pues el establecimiento fue cerrado en la visita realizada el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), sin que previamente se le indicara a la recurrida que se estaba llevando a cabo un proceso sancionador y, por último, no se le dio oportunidad de presentar sus medios de defensa ni de corregir cualquier anomalía detectada con anterioridad a que se produjera la clausura.

16. Así pues, la conculcación a esos principios se traduce en violación a las normas consagradas en los numerales 2, 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución, que establecen que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a un proceso conformado por garantías mínimas, entre ellas, el derecho a ser oído, a la oralidad y contradicción del proceso en pleno respeto de su derecho de defensa.

17. El artículo 44 de la citada Ley núm. 107-13 claramente establece que *la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente, sin que se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento*; en el caso concreto, no reposa una resolución sancionadora, por lo que no se puede concluir que ciertamente hubo un procedimiento sancionador que ordenara el cierre del establecimiento sanitario y que se trataba, como hizo este Colegiado en el literal g) del epígrafe 11 de la sentencia, de un acto administrativo que debía ser sometido al escrutinio de la jurisdicción contencioso administrativa. Además, no hay evidencias de que se haya respetado las formalidades que la Ley núm. 107-13 requiere en todo procedimiento sancionador, como son identificar los motivos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cierre, tomar en consideración alegatos de defensa de la recurrida, notificar las imputaciones y supuestas infracciones a la Ley General de Salud, entre otras.

18. Es preciso señalar la importancia cardinal del cumplimiento al debido proceso cuando se aplican sanciones administrativas. Al respecto, este Tribunal expuso en la Sentencia TC/0201/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) que *[l]as garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.*

19. Asimismo, la Sentencia TC/0011/14 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) hace referencia al robustecimiento de los procesos administrativos, en los términos siguientes:

*m) Como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso administrativo, mantienen pleno vigor y benefician el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupa.*

*o) Es preciso resaltar el hecho de que cuando nuestro constituyente decidió incorporar como una garantía al debido proceso en todo ámbito, o sea judicial y administrativo, lo hizo a sabiendas de que dejaba atrás viejas restricciones que excluían las actuaciones que caían bajo la égida de los procesos administrativos.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Para el suscribiente de este voto, la actuación de la parte recurrente se tradujo en un ejercicio abusivo de su potestad sancionadora que lesionó los derechos fundamentales a la defensa, la propiedad y al debido proceso de la recurrida, quien no tuvo oportunidad de contradecir las acciones ilícitas que se le imputaban; por esta razón, la acción de amparo constituía la vía apremiante que pudo restituir de manera efectiva sus derechos, no la jurisdicción contencioso administrativa como erróneamente determinó esta Corporación.

21. En mi opinión, la decisión adoptada por la mayoría de este Colegiado añadió una carga procesal a la recurrida al tener que acceder a otra vía que, tal como ha quedado evidenciado, no resulta tan eficaz como el amparo, dada la arbitrariedad grosera cometida por la referida autoridad en el ejercicio de sus funciones.

22. En el caso concreto, la justificación de la confirmación de la sentencia de amparo derivaba de la obligación que tiene este Colegiado de proteger efectivamente y sin dilaciones los derechos fundamentales, máxime en la especie en que estaban siendo lesionados, de forma actual e inminente, en perjuicio de la otrora accionante, por haber sido sancionada sin observarse rigurosamente las garantías prevista en la Constitución y las disposiciones de las Leyes núm. 42-01 y 107-13.

### **III. CONCLUSIÓN**

23. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal rechazara el recurso de revisión y confirmara la decisión dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que otorgó el amparo al Centro Médico Dra. Maritza Jiménez, S.R.L, en virtud de que la clausura de ese establecimiento sanitario constituyó una arbitrariedad grosera y un ejercicio abusivo de la autoridad pública que vulneró, entre otros, su derecho fundamental al debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**